

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 03 de febrero de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JAVIER ANTONIO NAVARRO VALEGA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00063-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno con folios 98 útiles. Sírvase a proveer. La Secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, julio 26 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA, promueve Proceso Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía contra JAVIER ANTONIO NAVARRO VALEGA, con fundamento en un título valor pagare Nos. 4163320015759, 8610090626, 377813211943726 endosados al del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorio solicitados en el acápite primero literales b, c, d, e; segundo literal b; y tercero literal d, de las pretensiones de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y del Código General del Proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así, mismo, el apoderado de la parte demandante manifiesta en el acápite de las notificaciones una dirección del correo electrónico que difiere con la manifestada por su poderdante en el poder especial a él conferido los cuales no se encuentra inscritos el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, debe decirse que el apoderado de la parte actora que al momento de escanear los títulos valores pagarés para ser presentado por medios tecnológicos el mismo no asoma de manera nítida, diáfana ni legible, de tal manera que esta jueza le es negada la facultad pronosticar e interpretar lo que no aparece expresado con precisión y claridad dentro del mismo; de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.

2º.) La dirección de correo electrónico de verdadera del apoderado donde recibe las notificaciones la cual debe estar inscrita el Registro Nacional de Abogados.

3º.) Presentar de forma legible el expediente digital – títulos valores pagarés.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.449.856 y Tarjeta Profesional N° 325.474 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 64 Hoy _____ DE
27 JUL 2021 DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria